



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicación:	70-001-33-33-003- 2017-00080-00
Demandante:	Loraine de Jesús Rodelo Colon y Otros.
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - E.S.E. Centro de Salud de Majagual Sucre.
Asunto:	Niega llamamiento en garantía.

Vista la nota secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de mayo de 2017², adicionado posteriormente por medio de providencia del día 20 de octubre de 2017³.

La E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre, al momento de contestar la demanda⁴, solicitó llamar en garantía a las siguientes personas jurídicas y naturales:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT. 860.002.400-1.
- **Dr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA**, con C.C. N° 15.023.359.
- **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. 860.039. 988-0.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT. 860.009.578-6.
- **MEDIMÁS EPS S.A.S.** con NIT. 901.097.473-5.

Esta unidad Judicial mediante proveído del 13 de abril de 2018⁵, resolvió aceptar el llamamiento en garantía, realizado por la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos - Sucre, pero solamente con relación a la Previsora S.A., compañía de Seguros, con NIT. 860.002.400-1 y al Médico Especialista - Internista, Antonio David Zarur Issa, identificado con C.C. N° 15'023.359; ordenando su notificación personal y **transcurriendo el término de quince (15) días**, para que el llamado haga uso de su derecho de defensa y

¹ Fls. 341 - 342 del cuaderno N° 2.

² Fl. 88 del cuaderno principal.

³ Fl. 204 del cuaderno N° 2.

⁴ Fls. 107 - 123 del cuaderno principal.

⁵ Fls. 226 - 230 del cuaderno N° 2.

contradicción del llamamiento, tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

El auto del 13 de abril de 2018⁶, fue notificado personalmente a la Previsora S.A. el día 25 de abril de 2018⁷; y al médico especialista Antonio David Zarur Issa, el día 28 de junio de 2018⁸.

Con relación al el Sr. **Antonio David Zarur Issa**, se tienen en el expediente dos constancias de notificación personal; toda vez que, por secretaría mediante correo certificado -Interpostal S.A.S.- se realizó el envío de la respectiva notificación, la cual fue recibida por el llamado, el 28 de junio de 2018⁹, quien aparece firmando el recibido con su nombre y cedula de ciudadanía, constancia que fue aportada con posterioridad por la red postal mencionada; la segunda notificación se surtió el día 13 de julio de 2018¹⁰, cuando el llamado se acercó a la ventanilla del Juzgado, fue atendido por el Secretaría del Despacho, funcionario judicial que fue inducido en error, al no informarse por parte del Sr. **Antonio Zarur**, que ya había sido notificado con anterioridad, debido a que la constancia de notificación realizada por Interpostal, aún no había sido aportada a la fecha por la empresa de mensajería, por lo que no se encontraba anexada al expediente y se le volvió a notificar; pero bajo el entendido que la notificación del proceso se surtió con la primera en mención, se tomará dicha fecha para el conteo de los 15 días que trae la norma del llamamiento en garantía.

El **Sr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA**, contestó la demanda el 06 de agosto de 2018¹¹, propuso excepciones, al igual que llamó en Garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0.

Para resolver, el llamamiento efectuado por el señor ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., **se CONSIDERA:**

El llamamiento en Garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹², por lo que su finalidad es que el llamado asuma las

⁶ Fl. 226 - 230 del cuaderno N° 2.

⁷ Fls. 234v del cuaderno N° 2.

⁸ Fl. 326 del cuaderno N° 2.

⁹ Fl. 326 del cuaderno N° 2.

¹⁰ Fl. 237 del cuaderno N° 2.

¹¹ Folio 240 - 316 del cuaderno N° 2.

¹² Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"¹³

Acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho a llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 de la ley 1437 de 2011.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de

¹³ ¹³ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: **(i)** nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; **(ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; **(iii)** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y **(iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del C.G.P., prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el artículo 82 ibídem.

Frente al caso sub examine, advierte el despacho que tanto la contestación, la formulación de excepciones y la solicitud de Llamamiento en Garantía efectuada por el señor ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, a LIBERTY SEGUROS S.A., **fueron actos realizadas de manera extemporánea**, en virtud de que las personas naturales y/o jurídicas llamadas a intervenir dentro de un determinado proceso judicial, bajo esta figura normativa, cuentan con el termino de quince (15) días posteriores a la notificación, tal como se le manifestó al médico ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, en el auto del 13 de abril de 2018¹⁴, en atención al inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

"Art. 225 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado". (negrilla fuera del texto original)

La providencia del 13 de abril de 2018¹⁵, por medio de la cual se aceptó el Llamamiento en Garantía realizado por el Hospital de San Marcos a **ANTONIO DAVID ZARUR ISSA**, le fue notificada el día 28 de junio de 2018¹⁶, por lo que, el término de quince (15) días para manifestarse respecto al mismo y/o

¹⁴ Folios 226 – 230 del cuaderno N° 2.

¹⁵ Folios 226 – 230 del cuaderno N° 2.

¹⁶ Folio 237 del cuaderno N° 2.

pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, **culminó el 23 de julio de 2018.**

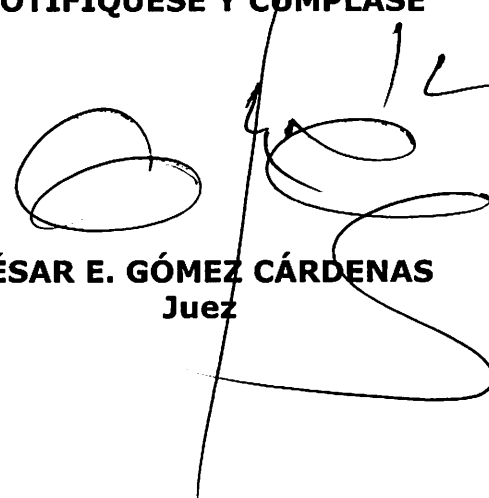
Como previamente se anunció, El **Sr. ANTONIO DAVID ZARUR ISSA**, contestó la demanda el 06 de agosto de 2018¹⁷, propuso excepciones, al igual que llamó en Garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, lo que **muestra que lo realizó por fuera de término, siendo entonces, improcedente dada la extemporaneidad del mismo.**

En virtud de todo lo anterior se **DECIDE:**

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía solicitado por **ANTONIO DAVID ZARUR ISSA**, a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.039.988-0, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹⁷ Folio 240 - 316 del cuaderno N° 2.